

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ  
EN CONTRA DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
(Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2021-01169-00.**

Aprobado según Acta No. 170 del 30 de noviembre de 2021

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ**, quien solicita protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y defensa, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso de sucesión de quien, dice, fue su tío paterno, **JUAN DE DIOS CAMARGO CARRILLO**, por cuanto asegura, dicho despacho se encuentra adelantando el trámite liquidatorio presentado por los hermanos del causante, sin tener en cuenta que este último *“tenía su domicilio y falleció en el municipio de Fusagasugá”*, tampoco la notificó a ella (accionante), ni a sus hermanos (sobrinos del causante), hijos de **PEDRO ERNESTO CAMARGO CARRILLO (QEPD)**, cuyos derechos herenciales compró mediante cesión de derechos.

Agrega que, en auto del 13 de octubre de 2021, el Juzgado le reconoció personería a su apoderado judicial, y previo a reconocerla como heredera le solicitó allegar *“el Registro Civil de Nacimiento donde aparezca el reconocimiento realizado por el señor PEDRO CAMARGO CARRILLO, ya que no aparece firmado por aquel, o en su defecto que se aporte el Registro civil (sic) de matrimonio (sic), y procede a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día 03 de noviembre de 2021”*.

Refiere que, ante el deceso del señor padre de su apoderado judicial el 2 de noviembre de 2021, éste solicitó suspender la diligencia, no obstante *“allego (sic) los inventarios y avalúos como indica la norma”*, sin embargo, y a pesar del reconocimiento de personería, y de que con antelación se allegó la documental para acreditar el parentesco, negó la suspensión *“por calamidad”*, y tampoco hizo el reconocimiento, todo lo cual, a su juicio, es constitutivo de un defecto fáctico, orgánico y material o sustantivo.

Solicita en consecuencia, amparar los derechos fundamentales invocados, *“ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada lo que en derecho corresponda”*.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El trámite constitucional inició con el admisorio de la acción de tutela el 17 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a la autoridad accionada, vincular a todos los intervinientes en el trámite sucesoral objeto de la queja, solicitar escaneada dicha actuación, y notificar a los señores Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos a esta Corporación.

Tras un recuento de lo acaecido en el trámite sucesoral, el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad indicó que *“Por auto de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, se dispuso que previo al reconocimiento de AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ, se debía aportar el registro civil de nacimiento en donde aparezca el reconocimiento realizado por PEDRO CAMARGO CARRILLO, ya que en el*

*aportado no aparece firmado por aquel, o en su defecto debía aportar el registro civil de matrimonio de sus progenitores”, llegada la fecha de la audiencia “se recibieron los inventarios, y se resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión de la audiencia en razón a que la señora AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ, no se encontraba reconocida en el presente asunto, no obstante que se recibió toda la documental aportada por el apoderado de ésta, donde se estableció que la misma no cumple con los requisitos exigidos para reconocerla como heredera”.*

### CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia de este Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ**, de acuerdo con el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, atendiendo la naturaleza de la problemática a la cual atribuye la quejosa la presunta afectación de sus derechos fundamentales, asociada a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de sucesión de quien fue **JUAN DE DIOS CAMARGO CARRILLO**.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el alcance de la norma, señalando a propósito que el objetivo de la acción de tutela “como lo establece el mencionado

---

<sup>1</sup> “**Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

*artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (Sentencia T-358 de 2014, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**).

3. La accionante atribuye el quebranto de sus garantías Superiores, al hecho de que la autoridad accionada no accedió a suspender la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 3 de noviembre de 2021, pese al deceso del padre de su apoderado judicial, quien así lo informó y presentó la solicitud con ese propósito, y tampoco accedió a reconocerla como heredera, aun cuando acreditó su parentesco con el causante.

4. Pues bien, revisada la actuación relacionada con la queja constitucional, bien pronto advierte el Tribunal que la acción de tutela no se abre paso; en cuanto tiene que ver con el adelantamiento de la diligencia e inventario y avalúos, porque si bien es cierto el doctor **RAFAEL HERNÁN PÉREZ GRANADOS**, actuando como apoderado judicial de la señora **AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ**, solicitó la suspensión de la misma, ante el deceso de su progenitor, lo determinante empero es que, a pesar de esa lamentable circunstancia, dicho profesional estuvo presente el día de la audiencia, tal cual se aprecia de la grabación de la audiencia, lo cual descarta cualquier posible afectación del debido proceso, y en adición, una vez el enterado de la decisión del Juzgado, mediante la cual negó tanto la suspensión de la diligencia, como el reconocimiento hereditario de su poderdante, no interpuso recurso alguno, valga indicar, el de reposición procedente por regla general *“contra los autos que dicte el juez”* (art. 318 del CGP), ni el de apelación, expresamente contemplado en el artículo 491 *ejúsdem* con efecto diferido, para *“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de*

que trata el numeral 4”, y en esa medida, la acción de tutela no cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, que impone al afectado agotar todos los mecanismos de defensa a su alcance, previo a acudir a este excepcional mecanismo, tal cual lo indica la H. Corte Constitucional en sentencia T – 375 de 2018, al señalar:

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.*

No advierte el Tribunal la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la urgente intervención del Juez de Tutela, superando dicho requisito de procedibilidad; tampoco es la acción de tutela, una vía idónea para salvar oportunidades fenecidas o desaprovechadas, como aquí se evidencia aconteció pues, se insiste, enterado el apoderado judicial de las decisiones del Juzgado optó por guardar silencio, aun cuando la titular del despacho le garantizó su derecho a la defensa.

En todo caso, nada impide a la accionante insistir al Juzgado en su reconocimiento hereditario, para hacer valer los derechos que considera le asisten en la mortuoria, acreditando las exigencias necesarias con ese propósito, y, de ser necesario, agotar los recursos de ley.

5. Por lo anterior, se negará la acción de tutela y se ordenará remitir las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

**TERCERO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



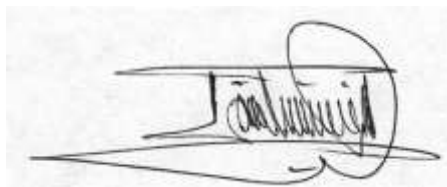
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**